

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 252693333003-2012-00975-00
DEMANDANTE: PERSONERÍA DE MOSQUERA
DEMANDADO: HYDROS MOSQUERA, EAMOS E.S.P. y OTRO
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA
DECISIÓN: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA - EAMOS E.S.P., frente al auto de 27 de marzo de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. Dentro de la acción popular del asunto, este despacho profirió sentencia del 11 de mayo de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, con providencia de 15 de febrero de 2018, sentencia No. 2018-02-014-AP.

2. Teniendo en cuenta las condenas allí proferidas, la empresa HYDROS MOSQUERA y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA - EAMOS E.S.P. iniciaron incidentes de desacato respectivamente, una en contra de la otra.

3. A través de auto de 16 de agosto de 2019 se acumularon los escritos incidentales de HYDROS MOSQUERA y de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA - EAMOS E.S.P.

4. Posteriormente, una vez se decidió dar trámite a los incidentes presentados, mediante auto de 28 de septiembre de 2022, se dispuso poner en conocimiento de la parte incidentante (EAMOS E.S.P.) el dictamen pericial allegado por su contraparte dentro de estas diligencias.

5. En la oportunidad respectiva, la empresa EAMOS ESP expresó que advertía errores en la experticia aportada y en esa medida, a la luz del artículo 228 del CGP, solicitó la oportunidad para citar a la perito a interrogatorio y a su vez, para **aportar un dictamen pericial, para esto último solicitó se le extienda un plazo de 20 días.**

6. Frente a dicha solicitud, el despacho profirió el auto de 27 de marzo de 2023. Allí se citó el artículo 228 del CGP, considerando que, no tenía cabida la posibilidad de extender la oportunidad para que la parte

incidentante EAMOS ESP presentara un nuevo dictamen como elemento para controvertir el presentado por parte de HYDROS MOSQUERA S. en CA ESP (en liquidación), pues tal petición es extemporánea. Al respecto se indicó:

Ciertamente, nótese que el mismo artículo 228 del cgp puntualiza una ocasión para el efecto, que es dentro del traslado del escrito de peritazgo o durante los 3 días siguientes a la ejecutoria del auto con que se ponga en conocimiento esto, período este que fue desatendido por EAMOS S.A.S. ESP, en vista de que el auto dictado al efecto data del 28 de septiembre de 2022, lo que imponía que el dictamen para contradecir el aportado por su contraparte debió ser aportado el 4 de octubre de 2022.

Esto no obstante que respalde su pedimento en lo que predica el artículo 227 del cgp, puesto que cierto es que una y otra norma regula situaciones distintas, como bien lo plantea la incidentada HYDROS S. en C.A. ESP; nótese que este último texto normativo claramente da cuenta de la oportunidad para aportar el dictamen pericial ata su aporte a la oportunidad para presentar las pruebas, que en el caso del incidente es, por supuesto, cuando este se presenta o cuando se contesta.

Y es que, si bien podría resultar confuso lo anterior, dado que el documento pericial para contradecir el dictamen aportado por una parte tendría sin dudas efectos probatorios, lo cierto es que el artículo 228 del cgp por sí mismo extiende una limitante en ese sentido, pues los concentra en el trámite de la contradicción y, en consecuencia, puntualmente determina el período en que debe ser allegado el otro peritaje, que en este caso, se insiste, la ocasión feneció.

De tal suerte que no se accederá a la petición de proveer un término para aportar un dictamen pericial elevada por EAMOS ESP (en liquidación) atendiendo lo explicado.

Sin embargo, lo que sí tiene cabida es en la citación a quien rindió el dictamen, para lo cual se programara fecha conforme lo determina el inciso 3º del artículo 127 de cgp.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Con escrito de marzo de 2023 la empresa EAMOS ESP presentó recurso de reposición frente al auto de 27 de marzo de 2023, considerando que se realizó una indebida interpretación de los artículos 227 y 228 del CGP. Al respecto indicó:

Como puede verse, el Código General del Proceso es claro en señalar que cuando una de las partes aporta un dictamen, la parte contra quien se aduce tiene tres derechos: pedir el interrogatorio del perito, aportar uno de contradicción o realizar ambas actuaciones. Y si pretende valerse de un dictamen pericial, podrá anunciarlo y solicitar la concesión de un plazo para su aportación.

Por manera que no es procedente que el Despacho entre a escindir las normas ya citadas y establezca cuáles aplica y cuáles no, pues el régimen de contradicción de la prueba pericial es uno solo y resulta de aplicación forzosa, al ser normas de orden público que tocan directamente con el derecho al debido proceso.

(...) al amparo de las normas que ya citamos, es claro que la parte contra quien se aduce el dictamen puede pedir, a su arbitrio, el interrogatorio del perito, aportar uno de contradicción o realizar ambas actuaciones. Y sucede que el Despacho resuelve circunscribir las facultades de **EAMOS** únicamente a la de pedir el interrogatorio de la perita, en abierta contradicción a lo previsto en las normas precitadas.

Téngase presente que bajo las reglas del Código General del Proceso, lo que se busca es propiciar una "dialéctica pericial":

(...)

Y es que la errada postura sostenida en la providencia lleva al absurdo de suponer que **EAMOS** debió aportar su dictamen de contradicción cuando promovió el inicio del incidente de desacato, esto es, cuando ni siquiera existía una prueba que controvertir por la sencilla pero potísima razón que la incidentada aún no había presentado el dictamen.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO

Frente al recurso de reposición previamente citado, la sociedad **HYDROS MOSQUERA S. en C.A. ESP (en liquidación)** se pronunció, considerando que el recurso era improcedente y debía despacharse desfavorablemente.

Frente a la improcedencia consideró que era en la audiencia de pruebas que se encontraba citada para el 30 de mayo de 2023 donde debía resolverse las solicitudes de pruebas, pues el auto de 27 de marzo de 2023 no está negando ninguna prueba, sino que, rechaza la concesión de un término.

En cuanto a la solicitud de despachar desfavorablemente el recurso puso de presente que de acuerdo con el artículo 228 del CGP, la empresa EAMOS ESP hubiere podido aportar dentro de esos tres (3) días un dictamen de contradicción pero no lo hizo, y su inacción no puede resolverse otorgándole un término adicional. En esa línea, consideró adecuada la motivación del auto recurrido.

II. CONSIDERACIONES

La sociedad **HYDROS MOSQUERA S. en C.A. ESP (en liquidación)** al momento de contestar el incidente que inició la empresa EAMOS, presentó un dictamen pericial, del cual se corrió traslado a esta última.

Precisamente, al momento de pronunciarse frente al dictamen, dentro del término oportuno, la empresa EAMOS ESP, solicitó: i) citar al perito, y ii)

conceder un plazo para presentar un dictamen pericial. Las dos actividades encaminadas a ejercer el derecho de contradicción.

Así, resulta pertinente citar lo dispuesto el artículo 228 del CGP:

ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

(...)

Es claro que la norma citada prevé la posibilidad de citar el perito, y además de aportar otro nuevo, a efectos de controvertir el dictamen. Sin embargo, para efectos de aportarlo otorga un término de tres (3) días y no contempla algún término adicional, cuando no es posible hacerlo dentro de ese plazo.

Para tal efecto, considera el recurrente que debe darse una aplicación al artículo 227 CGP:

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

Esta última norma **si prevé que cuando el término sea insuficiente** para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.

Al analizar los argumentos expuestos por las partes, a la luz de los principios generales del derecho, la interpretación jurídica de las disposiciones debe buscar el efecto útil o eficacia de las normas. Así, aunque el artículo 228 del CGP no prevé que sucede cuando el plazo de 3 días resulta insuficiente para aportar el dictamen a efectos de controvertir el de la contraparte, lo cierto es que, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 227,

pues el dictamen que se presenta a efectos de contradicción, es una prueba que será valorada en el proceso, y por la complejidad del asunto, puede llegar a resultar insuficiente el término de 3 días, porque ello implicaría que en esos 3 días la parte revise el dictamen, estudie las falencias o cuestionamientos, busque un dictamen, lo prepare y lo presente, actuaciones que requieren un tiempo prudencial.

En esa línea, el despacho accederá a la solicitud del recurrente, por lo que se repondrá el Auto de 27 de marzo de 2023 y se concederá un plazo de 20 días a la empresa EAMOS ESP, para que aporte dictamen pericial, **exclusivamente** a efectos de contradecir el dictamen aportado por HYDROS MOSQUERA S. en C.A. ESP (en liquidación).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá

III. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto de 27 de agosto de 2023, de acuerdo a las razones expuestas.

PRIMERO: CONCEDER el plazo de **veinte (20) días** a la empresa EAMOS ESP, para que aporte dictamen pericial, **exclusivamente** a efectos de contradecir el dictamen aportado por HYDROS MOSQUERA S. en C.A. ESP (en liquidación).

Vencido el término anterior, ingrese al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

OARV



Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02cf4cb00f28cdaea1bc132b602fa0df0fbfcc16ee82c7a5a982a584f923890**

Documento generado en 21/07/2023 04:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>